

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013)

REFERENCIA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **FRANCISCO NUÑEZ SALINAS Y OTROS**

Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – HOSPITAL SANTO
TOMAS DE VILLANUEVA- LA GUAJIRA

Radicación Expediente No. : 44-001-33-33-002-**2013-00227-00**

ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la misma.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el despacho, que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de 2013, se inadmitió la demanda de la referencia por adolecer de defectos formales, concediendo al actor un término de 10 días para subsanar los mismos.

El apoderado de la demandante subsano dentro del término legal, pero en el escrito de subsanación aportado, con relación a los Poderes Especiales no cumplió con lo requerido, conforme lo establece el artículo 65 del CPC.

En efecto se percata el despacho, que en el escrito de subsanación de la demanda se tiene que los demandantes señores WILFRIDO CELEDON GONZÁLEZ; LIBIS GUERRA VEGA; NEREIDA LUZ RODRÍGUEZ CATAÑO; GREGORIA MEZA PAREJA; RUMBERTO ARAGÓN SALCEDO; JUANA DAMIÁN MARTÍNEZ; NATIVIDAD SAURITH MAESTRE; MARICELA MILLAN FUENTES; MARILIS QUINTERO QUINTERO; BLANCA ELENA RAMÍREZ BERNUY; CLAUDIA MARÍA OVALLE CAMELO; URILDA RAMÍREZ MARTÍNEZ, fueron incluidos en la misma, pero en el poder nuevamente otorgado no se hizo la presentación personal de los mismos, conforme lo establecido en el Artículo 65 del CPC.

Dicho requisito solo fue cumplido por los demandantes FRANCISCO NÚÑEZ SALINAS; ARILDA LÓPEZ SIERRA; PEDRO HERRERA MANJARREZ y ENRIQUE SANTOS MALDONADO.

En consecuencia el despacho procederá a rechazar la demanda, por no haber sido subsanada adecuadamente, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 169 del mismo estatuto procesal que dispone:

Rechazo de la demanda

Art. 169. Se rechazará la demandada y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Sub-rayado nuestro)

En mérito a lo expuesto, se

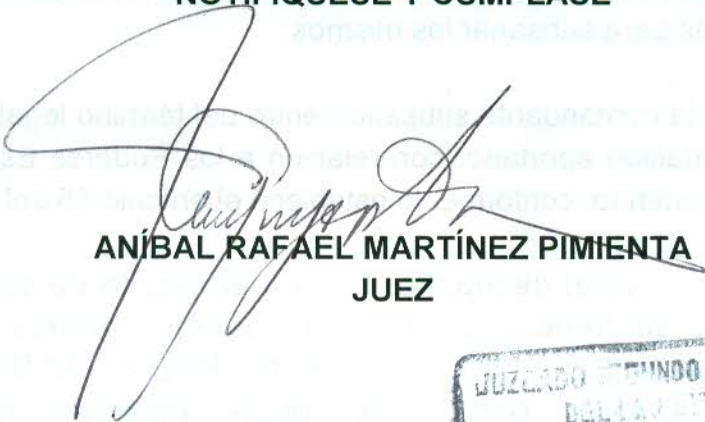
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente en forma definitiva, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

